

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022. Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Despacho demanda Ordinario Laboral número 2022-00250. Sírvese Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Doctor **OSCAR JOSE BEDOYA RAMIREZ**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la C. C. No. 10.226.504 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. 59229 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que la accionante solicita “ *el reconocimiento y pago del cincuenta por ciento (50%) de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** en favor de la señora **ANGELA TAVERA DE ROJAS**”, y que en los hechos XI y XII señala que mediante resolución SUB 140041 de 23 de mayo de 2002 se sustituyó la pensión a los dos hijos menores del causante dejando la misma en suspenso, se deberá integrar como litisconsortes necesarios a los hijos del causante Kevin Leandro Rojas Contreras y Marlyn Julieth Rojas Contreras en calidad de TERCEROS AD EXCLUDENDUM.*

Al respecto es preciso referirnos al reciente Auto AL915-2022 de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No.3, con ponencia de la Honorable Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, en la cual rememorando la Sentencia CSJ SL7100-2017 puso de presente que la forma correcta de vincular a un

tercero interesado en el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes es la figura de la intervención ad excludendum.

*“En primer lugar, la Sala debe precisar que, como Hernando de Jesús Restrepo Ortiz fue vinculado al litigio por la a quo en calidad de «litis consorte por activa» (f.º 107, cdno. de instancias), según lo solicitó Porvenir SA, porque reclamó ante la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de padre, es claro que sus intereses eran contrapuestos a los de la demandante y debían resolverse bajo los parámetros propios de una intervención ad excludendum, o por lo menos, como era lo pertinente, en calidad de integrante de la **parte demandante, nunca como demandado.***

A este propósito, importa recordar lo adoctrinado por esta Corporación en la sentencia CSJ SL7100-2017, que aunque corresponde a una disputa entre cónyuge y compañera permanente, sirve para ilustrar la manera en que debe obrar el juez de conocimiento cuando esta se vincula impropiaamente como Litis consorte necesario:

(...)

Es que bajo ninguna perspectiva se puede desconocer que la causa eficiente del trámite judicial que ocupa la atención de la Sala, no fue otro que el de definir entre las reclamantes, cuál de las dos acreditó la convivencia durante el espacio temporal exigido por la ley para el efecto, sin que el ISS ni la demandante Carmen Meneses estuvieren privados de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme las reglas del debido proceso.

De manera que, si la señora Agredo Sánchez al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las súplicas impetradas por Meneses de Solarte y también presentó sus pretensiones, era deber del juez estudiar y definir el derecho en disputa; lo contrario implica denegación del acceso a la administración de justicia de quien ha cumplido con las exigencias procedimentales para formar parte del litigio, sin dar prevalencia al derecho sustancial, como lo dispone claramente el artículo 228 de la Constitución Política.

Así las cosas, al padre del causante en la realidad se le vinculó al proceso impropiaamente, como demandado para que contestara la demanda, lo que no impide entender que se encuentran reunidos todos los presupuestos de la intervención ad excludendum, como lo dijo Porvenir SA al excepcionar y solicitar su vinculación.”

2. Debe aportar el respectivo correo electrónico de los testigos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas*

*las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*

3. Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 108** publicado hoy
09/08/2022

La secretaria, MDG